

## Ley N° 4.685/67

PARANA 15 de Diciembre de 1967

### **VISTO:**

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 2345 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

### **LEY**

ARTICULO 1°.- Establécese la obligatoriedad de la pasterización o tratamiento sanitario similar de la leche para consumo, en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2°.- La aplicación de la obligatoriedad dispuesta en el artículo anterior será declarada por Decreto del Poder Ejecutivo en las zonas en que según asesoramiento del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas esté real y totalmente, asegurado el abastecimiento del producto en estas condiciones, prohibiéndose en las mismas la venta de leche suelta y cruda.-

ARTICULO 3°.- Solamente será permitida la venta de leche pasterizada o sometida a tratamiento similar, cuando el ciclo completo del mismo se haya cumplido en la usina o planta y su expendio se realice en el envase original, de tipo debidamente autorizado por la autoridad correspondiente.-

ARTICULO 4°.- Establécese la obligatoriedad en todo el territorio de la provincia del control de la higiene de la leche, sus productos, subproductos y coproductos y sanitario de los animales afectados a la explotación tambora a cuyo efecto, los tambos deberán estar inscriptos en la Dirección de Ganadería y Granja que tendrá facultades para la inspección periódica de estos últimos.-

ARTICULO 5°.- Podrá destinarse a la venta para consumo en estado fluida previo los tratamientos indicados, únicamente la leche proveniente de tambos que reúnan el mínimo de instalaciones y sanidad que determine la reglamentación de la presente Ley.-

ARTICULO 6°.- El tratamiento de la leche, en cumplimiento de la presente Ley, deberá efectuarse en establecimientos habilitados y por procedimientos autorizados por el Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas, con arreglo de las normas higiénico-sanitarias y de funcionamiento que el mismo establezca, en lo que se refiere a la producción y elaboración, cumplimentándose además las condiciones que determine el Ministerio de Acción Social en lo que a salubridad se refiere.-

ARTICULO 7°.- Declárase de interés público la instalación de plantas de tratamiento de leche fluida para consumo.-

ARTICULO 8°.- Las usinas instaladas en la Provincia de Entre Ríos o ..... en instalaciones con destino al abastecimiento del producto .... Ley, deberán suscribir por escrito el compromiso de cumplir en su totalidad en el radio o zona que se establezca formalmente dicho compromiso ante la Dirección de Ganadería y Granja y la ..... de la jurisdicción cubierta por el abasto, en conjunto.-

ARTICULO 9°.-El Poder Ejecutivo someterá al régimen de la Ley N° 4644 .. usinas pasterizadoras o de tratamiento similar de la leche fluida para consumo, a los tambos que efectúen incorporaciones tecnológicas a determinar por la reglamentación, en forma de aumentar la eficiencia productiva y disminuir los costos unitarios y a los sistemas de ....leche a granel compatibles con las exigencias de esta Ley su reglamentación.-

ARTICULO 10°.- Las condiciones del producto destinado a la venta para consumo en estado fluido, deberán ser la que fije el Reglamento Bromatológico de la Provincia de Entre Ríos o el Reglamento Alimentario Nacional en su defecto.-

ARTICULO 11°.- En caso de introducción y/o venta clandestina de leche o de fraudes cometidos antes o después del tratamiento o de incumplimientos de las normas higiénico-sanitarias y de funcionamiento de los establecimientos, fijada por este texto legal y su reglamentación, se procederá al decomiso del producto y serán de aplicación las penalidades y multas previstas en aquella y en Reglamento Bromatológico, pudiendo llegar a la clausura definitiva de los establecimientos.-

ARTICULO 12°.- El Ministerio de Acción Social y las Municipalidades rendirán su accionar a través de sus respectivos servicios bromatológicos para el control del cumplimiento de la presente Ley, como así para la fiscalización del transporte y distribución del producto tratado.-

ARTICULO 13°.- Todos los transportistas y distribuidores que intervienen en el comercio de la leche, quedaran sujetos a las normas de la presente Ley y su reglamentación. -

ARTICULO 14°.- El Poder Ejecutivo y Municipalidades fijarán las tasas de retribución de servicios de laboratorios controlador y análisis de productos lácteos de sanidad animal y de inseminación artificial, que efectúen los organismos específicos dependientes, en cumplimiento de la presente Ley o aquellos que especialmente soliciten los interesados. Los fondos obtenidos en el orden provincial serán ingresados en la Dirección General de Rentas a nombre de la Dirección de Ganadería y Granja y depositados en una cuenta especial con el rubro "Cuenta para sanidad, higiene y fomento de la producción lechera".-

ARTICULO 15°.- La –provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la presente Ley y su reglamentación, se adhiere al sistema de ..... de leche establecida por el Decreto-Ley Nacional N° 6640

ARTICULO 16°.- Los beneficios y franquicias que acuerda esta Ley en el artículo 15°, serán acordados con preferencia a las asociaciones de productores.-

ARTICULO 17°.- El Poder Ejecutivo proveerá la autoridad bajo la cual podrá desarrollarse el ordenamiento de la producción o industria lecheras, para resolver sus propios problemas de comercialización, siendo de competencia del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas, por la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Granja, la administración de los programas acordados voluntariamente por los productores, intermediarios o industriales.-

ARTICULO 18°.- Los acuerdos y ordenamientos de la comercialización podrán ser homologados por el Poder Ejecutivo con fuerza de Ley, a petición de las partes y en el modo y forma que determina la reglamentación de la presente, debiendo contar con la aprobación de dos tercios de productores de la cuenca lechera cubierta por el programa, por número o por volumen de producción y ser firmados por no menos del cincuenta por ciento de los intermediarios y/o industriales por volumen.-

ARTICULO 19°.- Los acuerdos de comercialización que homologue el Poder Ejecutivo deberán establecer básicamente:

- 1.- La regulación de la calidad del producto.-
- 2.- El flujo adecuado hacia el mercado del abasto de leche
- 3- La normalización de envases.-
- 4.- Proyectos de investigación y desarrollo de la producción e industria.-
- 5.- Prácticas comerciales.-
- 6.- Fijación de precios.-

7.- Información de mercados.-

8.- Áreas a cubrir por el ordenamiento.-

9.- La comisión de Administración del programa.-

10.-La financiación del programa.-

ARTICULO 20°.- Incorporase al Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Publicas, por la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Granja, las funciones atribuidas por las Leyes N°s., 3594 Y 3844 Y disposiciones complementarias, a la Comisión Honoraria do la Industria Lechera, a la que se disuelve a partir de la fecha de promulgación de la presente.- El personal y bienes de la Comisión Honoraria de la Industria Lechera serán transferidos al mencionado Ministerio y los saldos existentes a favor se transferirán a la cuenta orden Contador y Tesorero General de la provincia.- ARTICULO 21°.- Crease un fondo especial que se denominará "Fondo de Fomento a la producción Lechera", a la orden conjunta del Subsecretario de Agricultura, Ganadería y Granja y Director de Ganadería y Granja, el que será destinado al cumplimiento de las funciones emergentes del artículo 20° y se formará con los siguientes recursos:

- a) Con los fondos acumulados provenientes de la presente Ley y correspondientes disposición reglamentaria, particularmente con los fondos provenientes de la cuenta especial establecida por el artículo 14°.-
- b) Con los saldos existentes a favor de la Comisión Honoraria de la Industria Lechera.-
- c) Con las asignaciones do la Ley de Presupuesto.-
- d) Con legados y donaciones.-
- e) Multas.-

ARTICULO 22°.- La reglamentación de la presente Ley será proyectada por los Ministerios de Hacienda, Economía y Obras Públicas y Acción Social y sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de su promulgación.-

ARTICULO 23°.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 24°.- La presente Ley será refrendada por todos los Ministros en acuerdo general.-

ARTICULO 25°.- COMUNIQUESE, etc.-

ES COPIA.--